



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 070-2016-SERNANP-OA

Lima, 07 ABR. 2016

VISTO:

El Informe N° 03-2016-SERNANP-OA-OI-PAD de 07 de abril de 2016, emitido por la Oficina de Administración, que se desempeñó como órgano instructor del procedimiento disciplinario y que ha emitido su conclusión respecto a los cargos que se le imputan al señor Segundo Jorge Villalobos Chávez en su desempeño como ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, el título correspondiente al Régimen Disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento; precisando que aquellos procedimientos disciplinario que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley, se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de la amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, el procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante ello, esta última dependencia no cuenta facultad para emitir resoluciones, por lo que al ser parte de la Oficina de Administración,



corresponderá que citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, mediante Informe N° 03-2016-SERNANP-OA-OI-PAD se emiten las conclusiones del Órgano Instructor. En ese sentido, acorde a lo establecido en la Directiva citada, corresponde que la Oficina de Administración oficialice la conclusión del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por los fundamentos que se detallan a continuación:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 045-2015-SERNANP-OA del 07 de abril de 2015, se resolvió instaurar proceso disciplinario en contra del ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística del SERNANP, señor Segundo Jorge Villalobos Chávez por haber incurrido en infracción a los principios de idoneidad y al deber de responsabilidad, según los hechos descritos en las Observaciones 1, 2, 3 y 4 del Informe N° 001-2012-2-5685 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía, Adjudicaciones Selectivas y Públicas, Concursos Públicos y Licitaciones Públicas 2010-2011" reformulado con Informe N° 01-2012-OCI-SERNANP, en adelante INFORME DE AUDITORIA;

Que, las faltas imputadas en el Acto de Apertura tiene relación con a) Haber admitido como válida la propuesta cuando ésta no contenía la copia simple de la certificación de marca de fabricante, correspondiente a la persona(s) responsable(s) del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo durante el periodo de garantía en el Proceso de Selección N° 029-2010-SERNANP (Observación N° 01). b) No cautelar la oportuna y adecuada recepción de los equipos de cómputo adquiridos por la empresa DRAKSOFT SAC mediante AMC N° 058-2010-SERNANP, cuando esto no cumplieran con las especificaciones y características técnicas establecidas en las bases, ocasionando un presunto daño económico a la entidad(Observación N° 02). c) Por haber admitido como válida la propuesta cuando ésta no contenía la copia simple de la certificación de marca de fabricante, correspondiente a la persona(s) responsable(s) del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo durante el periodo de garantía en el Proceso de Selección N° 058-2010-SERNANP(Observación N° 03). d) Por haber dado aceptación y conformidad de la decisión adoptada por el Jefe (e) de la Oficina de Administración de modificar el lugar de la entrega de los vehículos adquiridos al proveedor Almacenes Santa Clara S.A. como postor adjudicado de la Licitación Pública 001-2010-SERNANP(Observación N° 04);

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor tipificó los hechos descritos como una infracción al principio de idoneidad y al deber de responsabilidad, señalados en el numeral 4 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7, respectivamente, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, la Resolución de Instauración del Procedimiento fue notificada y se recibieron los descargos del imputado mediante Carta N° 03-2015-JVCH de 24 de abril de 2015;

Que, Respecto a los hechos descritos en la Observación N° 1 y 3, se aprecia que el servidor sostuvo que en los Procesos Nros. 029-2010-SERNANP y 058-2010-SERNANP se contó con el apoyo del Señor Kengy Chang Burgos – Encargado de Soporte Informático del SERNANP quien fue el responsable de verificar y garantizar que las propuestas técnicas presentadas cumplan con lo requerido en las Especificaciones técnicas, no habiéndose realizado ninguna observación. Asimismo, señala que la señorita Liliana Vidal personal del Área de Logística condujo y ejecutó el citado proceso de selección, siendo la responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 46° de LA LEY. Finalmente señaló que, los postores que participaron en el proceso presentaron de manera obligatoria





en su propuesta técnica una Declaración Jurada en la cual manifestaron que cumplían con los Requisitos Técnicos Mínimos y demás exigencias establecidas en las bases del proceso de selección, en consecuencia solicita se le absuelva de los cargos imputados;

Que, el OCI denunció que el imputado en ambas observaciones no habría advertido el incumplimiento de uno de los requerimientos obligatorios establecido en las bases del Proceso de Selección N° 029-2010 y 058-2010. No obstante ello, el Contratista mediante Carta presenta un documento en el cual Highscorp S.A.C hace de conocimiento del SERNANP que el contratista es un distribuidor autorizado de las Marcas solicitadas en los procesos a los que concursa. Asimismo, señalan que tienen garantía por el periodo de 03 años y finalmente comunican tres centros autorizados para la activación de citada garantía;

Que, de acuerdo al literal g) y h) del numeral 2.4.1, Capítulo II de las Bases del citado proceso estaba establecido que los postores deberán presentar g) *"Carta en original con referencia al proceso de selección la cual deberá ser emitida por el fabricante o distribuido autorizado en el Perú (firma original no escaneada), donde indique que el postor es distribuidor autorizado en el Perú; y h) Carta en original con referencia al proceso de selección la cual deberá ser emitida por el fabricante o distribuido autorizado en el Perú (firma original no escaneada), donde garantice el producto ofertado e indicando los años de garantía ofertada (mínimo tres años). Asimismo, deberá adjuntar copia simple de la certificación de marca del fabricante, correspondiente a la persona(s) responsables(s) del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo durante el periodo de garantía"*;

Que, en ese sentido, como se puede apreciar en el literal g) se solicitaba la carta emitida por el fabricante o por distribuidor autorizado en el Perú, debiendo avalar que el postor era distribuidor autorizado, lo cual ha sido cumplido por el postor teniendo el respaldo HIGHSCORP. Asimismo, respecto a la certificación de marca del fabricante correspondiente al mantenimiento, la misma empresa establece cuales son los centros autorizados para la ejecución de la garantía. En ese sentido, se debe tener en cuenta que las bases han establecido que el distribuidor autorizado en el Perú avale los productos para la postulación del postor lo cual se ha dado, y teniendo en cuenta que este mismo avala los centro autorizados, no es necesaria la copia simple de certificación de marca correspondiente al encargado del mantenimiento, ya que estos centros se encuentran avalados en la misma carta, cumpliéndose con los años establecidos;

Que, el OCI del SERNANP señaló que se habría ocasionado un riesgo potencial ante la eventualidad que los equipos presenten desperfectos y no se cumpla con el respaldo técnico adecuado. Al respecto debemos compartir la posición establecida por el OSCE que señala *"que el único obligado a cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto en los términos y condiciones ofertados en el proceso de selección es el contratista, independientemente de su calidad de representante, distribuidor, importador, fabricante o de su vinculación con el fabricante de los equipos, tal como lo ha señalado este Organismo Supervisor en diversos pronunciamientos"*. Por lo tanto, independientemente de la calidad



que ostente el postor, no se generaba siquiera el riesgo potencial pues el postor debía cumplir con el compromiso pactado, es decir los tres años de garantía; por lo que en mérito a lo expuesto, en este extremo queda desvirtuado el presunto incumplimiento del señor Villalobos;

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 2, se advierte que el servidor procesado indicó que en agosto de 2010, el Responsable de Almacén en el SERNANP era el señor Elías Honisman y que acorde a las normas de control Interno para el Sector Público – Resolución de Controlaría N° 072-2000-G – numeral 300.02 que señala que todos los bienes que adquiere la entidad deben ingresar a través de almacén, aun cuando la naturaleza de los mismos requiera su ubicación directa en el lugar o dependencia que lo solicita. Asimismo refirió que la Orden de Compra N° 153 del 26 de agosto de 2010 contaba con la conformidad de recepción otorgada por el Responsable de Almacén del SERNANP del 30 de agosto de 2010, dentro del plazo, siendo otorgada la conformidad por la Dirección de Desarrollo Estratégico mediante Informe N° 198-2010-SERNANP-DDE, oficina que debería haber verificado y comunicado las observaciones a los equipos recepcionados, según las Bases. Finalmente, el imputado argumentó que no participó en la recepción de los equipos ni otorgó la conformidad para el pago a la empresa DRAKSOFT S.A.C; por lo que solicitó ser absuelto de las imputaciones en su contra;

Que, el OCI denunció que el imputado no habría cautelado la oportuna y adecuada recepción de los equipos de cómputo adquiridos por la empresa DRAKSOFT SAC mediante AMC N° 058-2010-SERNANP;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado se rige por principios, tal como el Principio de Causalidad estipulado en el numeral 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, comenta: *"Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional"*;

Que, por ello, teniendo en cuenta el principio citado y que el imputado no tuvo participación directa sobre los hechos advertidos por el OCI, se evidencia que no existe nexo causal entre los presuntos incumplimientos y el responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística; en consecuencia deberá absolverse al servidor público, de los cargos imputados;

Que, respecto a los hechos descritos en la Observación N° 4, se considera que el servidor procesado argumentó que de acuerdo a su Contrato CAS suscrito con el SERNANP, no se encontraba facultado a suscribir adendas o modificatorias a los contratos de bienes, servicios u obras celebrados por la Institución. Asimismo, señaló que las bases integradas de la Licitación Pública N° 01-2010-SERNANP formuladas por el Comité Especial para "Adquisición de Vehículos", en su capítulo 3, numeral 1.5.1 segundo párrafo establecía: La entrega de la tarjeta de propiedad y placa de rodaje se realiza luego de otorgada la conformidad del bien, en el plazo máximo de 15 días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la cancelación de las unidades vehiculares. Finalmente, alegó que no tuvo participación en la modificación del lugar de entrega de los vehículos ni en el pago realizado a la empresa Almacenes Santa Clara S.A.;





Que, el OCI denunció que el imputado habría dado la aceptación y conformidad de la decisión adoptada por el Jefe (e) de la Oficina de Administración de modificar el lugar de la entrega de los vehículos adquiridos al proveedor Almacenes Santa Clara S.A. como postor adjudicado de la Licitación Pública 001-2010-SERNANP;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta las razones por las cuales el Administrador recepcionó los bienes, dentro de las cuales se argumentó que los vehículos no contaban con placas, tarjetas de propiedad ni seguro, por lo cual trasladarlos hasta las provincias de Amazonas y Arequipa implicaba un riesgo para la Institución; en consecuencia, el Administrador optó por recepcionar los vehículos en la Sede Central del SERNANP en Lima y dejarlos en custodia en los almacenes del contratista hasta que el SERNANP pudiese contratar los seguros correspondientes, los cuales solamente podían obtenerse una vez entregadas las tarjetas de propiedad y placas respectivas; así, el proveedor entregaría la tarjeta de propiedad y placa de rodaje luego de quince días de otorgada la conformidad del bien; por lo que, desde la entrega del vehículo hasta la entrega de citados papeles, los vehículos no podrían haber sido utilizados por el SERNANP ni por las Áreas Naturales Protegidas (ANP), pues de haber ocurrido algún accidente, no hubiesen sido cubiertos los posibles daños por no contar con seguro. Asimismo, teniendo en cuenta el Artículo 176° del REGLAMENTO, si bien se señala que la conformidad la debe dar el órgano establecido en las bases, también se señala que, *"la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración"*;

Que, finalmente, deberá tenerse en cuenta el Principio de Causalidad, señalado en párrafos anteriores, pues los hechos advertidos por el OCI refieren la elaboración de un acta de entrega de vehículos en calidad de custodia, hecho que fue realizado por el Jefe de la Oficina de Administración y no directamente por el Responsable de la Unidad Operativa Funcional del Logística, por lo que en mérito a que todo servidor debe responder por los hechos directamente cometidos y al no existir nexo causal en los hechos analizados, quedan desvirtuado el presunto incumplimiento del señor Villalobos;

Que, respecto a las infracciones cometidas contra el principio de idoneidad y el deber de responsabilidad, el ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística no habría incumplido el **citado principio**, debido a que mantuvo la aptitud técnica, legal y moral, manteniendo constantes las aptitudes requeridas para ser considerado un servidor público idóneo; así como no habría incumplido al **deber señalado**, pues este servidor no tuvo la función directa de realizar los actos observados por el OCI del SERNANP, de acuerdo a su competencia y en el marco de la legalidad;

Que, de la evaluación a los descargos y de los hechos analizados se evidencia que no existe responsabilidad disciplinaria por parte del Ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística debido a que, actuó acorde a sus funciones, en consecuencia no existiría infracción al principio de idoneidad y deber de responsabilidad ni incumplimiento a su Contrato Administrativo de Servicios;



Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y en mérito a lo establecido por el Artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el Artículo 93°, literal a), del D.S. N° 040-2014-PCM y con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al señor Segundo Jorge Villalobos Chávez, y;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20 literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER al señor Segundo Jorge Villalobos Chávez en su desempeño como **ex Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Logística** del SERNANP, al no haber infringido los principios de idoneidad y deber de responsabilidad previstos en los artículos 6 numeral 4 y 7 numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Encargar al Área de Trámite Documentario la notificación de la presente resolución a los interesados y disponer la publicación de la misma en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERVANP